

Decreto 1338 de 2021

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1338 DE 2021

(Octubre 25)

Por el cual se adiciona el CapÃtulo 12 y se derogan las Secciones 1 y 2 del CapÃtulo 2, del TÃtulo 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ BLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artÃculo 189 de la Constitución PolÃtica, en el parÃ; grafo 1 del artÃculo 40 de la Ley 300 de 1996 y el numeral 8 del artÃculo 38 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artÃculo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 34 de la Ley 2068 de 2020, creó una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo a cargo de los sujetos pasivos contemplados en el artÃculo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artÃculo 37 de la Ley 2068 de 2020, y dispuso que el sujeto activo de esta contribución es el Fondo Nacional de Turismo, quien como tal efectuará el respectivo recaudo.

Que el artÃculo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 40 de la Ley 1450 de 2011, creó el Fondo de Promoción TurÃstica como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal.

Que con la entrada en vigencia del artÃculo 21 de la Ley 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción TurÃstica cambió por la del Fondo Nacional de Turismo y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo con personerÃa jurÃdica cuya función principal es el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos, entre ellos, los provenientes del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Que el artÃculo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artÃculo 37 de la Ley 2068 de 2020, señala que los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para el turismo son los prestadores de servicios turÃsticos conforme a las normas vigentes, salvo los guÃas de turismo, asà como los beneficiarios del sector, de acuerdo con la clasificación del numeral 2 de la misma norma.

Que el artÃculo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 34 de la Ley 2068 de 2020, dispone que "El hecho generador de la contribución parafiscal es la prestación de servicios turÃsticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turÃstica (...)"

Que el art $ildе{A}$ culo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el art $ildе{A}$ culo 35 de la Ley 2068 de 2020, determina que "La base gravable para liquidar la contribuci $ildе{A}$ 3n parafiscal ser $ildе{A}$; el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos (...)" y establece algunas excepciones para los sujetos pasivos cuya remuneraci $ildе{A}$ 3n consista en una comisi $ildе{A}$ 3n o porcentaje de las ventas, para el transporte a $ildе{A}$ 6 reo regular de pasajeros y para los concesionarios de aeropuertos y de carreteras, entre otros.

Que el artÃculo 36 de la misma norma establece que la tarifa de la contribución parafiscal será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales, a excepción del transporte aéreo regular de pasajeros y de los bares y restaurantes turÃsticos.

Que el artÃculo 38, numeral 8, de la Ley 2068 de 2020 señala que los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turÃ-sticos que se presten y/o disfruten en Colombia son prestadores de servicios turÃsticos y, en tal sentido, deberán pagar la contribución parafiscal, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Que, conforme a lo establecido en el par\(\tilde{A}\);grafo 1 del art\(\tilde{A}\)culo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el art\(\tilde{A}\)culo 34 de la Ley 2068 de 2020,

el régimen sancionatorio aplicable a los sujetos pasivos de la contribución parafiscal del turismo es aquel establecido en el Estatuto Tributario. En ese orden de ideas, la reglamentación que se propone en relación con el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria hace referencia a las normas sustanciales que rigen el procedimiento sancionatorio de que trata el Decreto 624 de 1989, manteniendo en esencia los principios, derechos, reglas y obligaciones que del Estatuto se desprenden, pero, al mismo tiempo, ajustando las normas formales necesarias para adecuar el régimen a las particularidades de este tributo y del sujeto activo que lo administra, esto con el propósito de que la ley tenga plena aplicación y de esa forma pueda ser cumplida.

Que este proyecto normativo fue publicado en la p \tilde{A}_i gina web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del art \tilde{A} culo 8 del C \tilde{A} 3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el art \tilde{A} culo 2.1.2.1.14. del Decreto \tilde{A} Inico Reglamentario de la Presidencia de la Rep \tilde{A} 9blica, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÃ□CULO 1. Adición del CapÃtulo 12 al TÃtulo 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Ã□nico Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Adiciónese el CapÃtulo 12 al TÃtulo 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Ã□nico Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

"CAP̸TULO 12

DE LA CONTRIBUCIÃ N PARAFISCAL PARA EL TURISMO

SECCI̸N 1

GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCI̸N PARAFISCAL PARA EL TURISMO Y SU RECAUDO

ARTÃCULO 2.2.4.12.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar la contribución parafiscal para el turismo con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad de este sector, de que trata el artÃculo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 34 de la Ley 2068 de 2020, establecer el procedimiento para su recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, asà como dictar otras disposiciones complementarias.

ARTÃ[CULO 2.2.4.12.1.2. Ã[mbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a los sujetos pasivos de la contribución parafiscal establecidos en el artÃculo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artÃculo 37 de la Ley 2068 de 2020, al Fondo Nacional de Turismo y a su administrador.

ARTÃ[CULO 2.2.4.12.1.3. PerÃodo y causación. El perÃodo de la Contribución es trimestral y se causa del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 30 de junio, del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre perÃodos vencidos.

ARTÃ□CULO 2.2.4.12.1.4. Liquidación privada de la Contribución. Los sujetos pasivos de la Contribución deberán efectuar y presentar la liquidación privada o declaración a más tardar en los primeros 20 dÃas hábiles del mes siguiente al del perÃodo causado y objeto de la liquidación. Para este efecto deberán atender el siguiente procedimiento:

- 1. Inscribirse en la plataforma de liquidación y pago parafiscal del Fondo Nacional de Turismo.
- 2. Registrar la información solicitada por la plataforma para cada actividad y adjuntar el Registro Ã∏nico Tributario.
- 3. Presentar la liquidación privada trimestral en el formato y medios electrónicos que para tal fin disponga el sujeto activo.
- 4. Firmar el formato de liquidaciÃ³n. Cuando se trate de personas jurÃdicas deberÃ; firmar el representante legal.

La liquidaci \tilde{A}^3 n privada o declaraci \tilde{A}^3 n se entiende presentada cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente art \tilde{A} culo y sea presentada a trav \tilde{A} ©s de los mecanismos tecnol \tilde{A}^3 gicos o entidades bancarias se $\tilde{A}\pm$ aladas por el sujeto activo. La presentaci \tilde{A}^3 n de la liquidaci \tilde{A}^3 n privada en forma extempor \tilde{A}_i nea o con inexactitudes, dar \tilde{A}_i lugar a la aplicaci \tilde{A}^3 n de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario.

PARà GRAFO 1. Cuando una persona natural o jurÃdica o sociedad de hecho sea propietaria u operadora de varios establecimientos de comercio o desarrolle varias actividades gravadas, presentarÃ; una sola liquidación privada en la cual discrimine los ingresos operacionales de cada uno de los establecimientos o actividades. En su contabilidad deberÃ; registrar separadamente los ingresos por cada actividad, establecimiento o sucursal y conservarÃ; los soportes respectivos.

El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, podr \tilde{A}_i efectuar verificaciones sobre los registros presentados y sobre cada actividad, establecimiento o sucursal indistintamente. Asimismo, podr \tilde{A}_i solicitar informaci \tilde{A}^3 n adicional, cuando lo considere necesario.

PARÃ GRAFO 2. En el evento en que en alguno de los trimestres el aportante no haya obtenido ingresos por el establecimiento o actividad

gravada, igualmente se encuentra en la obligaciÃ³n de presentar la liquidaciÃ³n privada.

PARÃ \Box GRAFO 3. Los aportantes de la Contribuci \tilde{A}^3 n est \tilde{A}_1 n obligados a mantener actualizada la informaci \tilde{A}^3 n registrada en la plataforma de liquidaci \tilde{A}^3 n y pago parafiscal que llegue a ser objeto de alg \tilde{A}^0 n cambio, tal como la relacionada con el n \tilde{A}^0 mero de registro nacional de turismo, cuando a ello hubiere lugar, direcci \tilde{A}^3 n, tipo de aportante, correo electr \tilde{A}^3 nico, entre otros.

PARÃ GRAFO 4. Las obligaciones de los trimestres causados antes de la entrada en vigencia del presente decreto se liquidarÃ;n y pagarÃ;n conforme a los medios vigentes al momento de presentarla.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.1.5. Pago de la Contribución. Los aportantes de la Contribución deberán efectuar el pago, a más tardar en los primeros 20 dÃas hábiles del mes siguiente al del perÃodo causado, en la cuenta que el Fondo Nacional de Turismo establezca para tal fin. El valor pagado deberá coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora y sanciones cuando sea el caso.

PARà GRAFO. La tasa de interà ©s de mora por el pago extemporÃ; neo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.1.6. Sujetos pasivos sin residencia o sin domicilio en Colombia. La liquidaci \tilde{A}^3 n de la Contribuci \tilde{A}^3 n podr \tilde{A}_i efectuarse desde el extranjero, para lo cual el sujeto pasivo deber \tilde{A}_i diligenciar y firmar el formulario de liquidaci \tilde{A}^3 n privada, a trav \tilde{A} \otimes s de los medios que determine el sujeto activo.

Si el sujeto pasivo facturó en moneda diferente al peso colombiano, al finalizar cada perÃodo consolidará el ingreso operacional vinculado a la actividad sometida a gravamen en Colombia, asà como el valor de la respectiva contribución, en dólares de los Estados Unidos y los convertirá a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) vigente al dÃa del pago de la liquidación,

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) serÃ; la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando haya lugar a corrección de la liquidación, se utilizará la misma tasa de cambio representativa del mercado -TRM vigente al dÃa de pago de la liquidación inicial.

PARÃ \square GRAFO 1. El sujeto activo dispondr $ilde{A}_i$, para la presentaci $ilde{A}_i$ n de la liquidaci $ilde{A}_i$ n privada o declaraci $ilde{A}_i$ n, de un formulario en versi $ilde{A}_i$ n espa $ilde{A}_i$ tol e ingl $ilde{A}_i$ 0s, el cual ser $ilde{A}_i$ i de uso exclusivo para los aportantes domiciliados en el exterior.

PARà GRAFO 2. El huso horario que se tendrÃ; en cuenta para determinar la fecha de presentación y pago de la liquidación por parte de los sujetos responsables serÃ; la hora legal colombiana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

PARà GRAFO 3. El sujeto activo de la contribución garantizarÃ; los medios electrónicos para que los contribuyentes ubicados en el exterior puedan realizar todos los trÃ; mites y actuaciones de que trata este decreto a través de vÃas digitales.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.1.7. Pago de la liquidaciÃ 3 n por los sujetos pasivos sin residencia o sin domicilio en Colombia. Una vez efectuada la liquidaciÃ 3 n, los sujetos pasivos sin residencia o sin domicilio en Colombia podrÃ $_i$ n pagar el valor que resulte a travÃ@s del mecanismo de pago habilitado.

El responsable deberÃ; pagar el valor adeudado, asà como el de las sanciones e intereses a que hubiere lugar, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos, cuando el pago se efectué en el extranjero, teniendo como tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable, la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al dÃa del respectivo pago.

Para efectos de contabilizar el pago por parte del Fondo Nacional de Turismo, se tendrÃ; en cuenta la fecha en que se efectuà el pago.

PARà GRAFO. El pago de la contribucià in parafiscal por parte del contribuyente sin residencia o sin domicilio en Colombia no implica que este deba tener un establecimiento o constituir una sucursal, representante o afiliada de forma permanente en Colombia.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.1.8. Adecuado funcionamiento de los medios requeridos para liquidar y pagar. Los sujetos pasivos deber \tilde{A}_i n prever con suficiente antelaci \tilde{A}^3 n al vencimiento del plazo para presentar y pagar la Contribuci \tilde{A}^3 n, el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ning \tilde{A}^0 n caso se podr \tilde{A}_i justificar la no presentaci \tilde{A}^3 n oportuna de las liquidaciones basado en las siguientes razones:

- 1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del responsable.
- 2. Los daños en el instrumento de firma, cuando a ello hubiere lugar.
- 3. El olvido de contraseñas o de las respuestas a las preguntas de autenticación previstas para recuperarlas, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
- 4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la liquidación, tales como el trámite de Inscripción en el Registro Ã□nico Tributario y el trámite de emisión o renovación del instrumento de firma, si a ello hubiere lugar.

SECCI̸N 2

GENERALIDADES EN EL CONTROL, COBRO Y FISCALIZACI̸N DE LA CONTRIBUCIÃ∏N PARAFISCAL PARA EL TURISMO

ARTÃ□CULO 2.2.4.12.2.1.Control en el recaudo. El sujeto activo de la Contribución deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada perÃodo, asà como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.2.2. Informes sobre recaudo, control y cobro. El sujeto activo deberÃ $_i$ presentar al Viceministerio de Turismo y este a su vez al ComitÃ \circledcirc Directivo del Fondo Nacional de Turismo un informe sobre el recaudo obtenido, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la ContribuciÃ 3 n. Posteriormente, deberÃ $_i$ n presentar informes con la periodicidad que defina el ComitÃ \circledcirc Directivo sobre las qestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.2.3. Administraci \tilde{A}^3 n y fiscalizaci \tilde{A}^3 n de la Contribuci \tilde{A}^3 n. El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, tendr \tilde{A}_i las facultades de administraci \tilde{A}^3 n de la Contribuci \tilde{A}^3 n, lo que incluye su fiscalizaci \tilde{A}^3 n, investigaci \tilde{A}^3 n, discusi \tilde{A}^3 n, cobro persuasivo, devoluci \tilde{A}^3 n, sanci \tilde{A}^3 n y todos los dem \tilde{A}_i s aspectos para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligaci \tilde{A}^3 n tributaria que administra.

En uso de sus facultades, podrÃ; verificar la información reportada, revisar las liquidaciones privadas, adelantar las investigaciones que estime conveniente, citar o requerir al aportante o a terceros para que rindan informes, solicitar la transmisión de archivos electrónicos de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos que reflejen la realidad económica del aportante, exigir del aportante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del aportante como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, liquidar oficialmente, determinar la deuda y, en general, efectuar todas las demás diligencias necesarias para el correcto y oportuno recaudo y fiscalización del tributo.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.2.4. Facultad de cobro. El sujeto activo deber \Hat{A}_{i} ejercer las acciones de cobro persuasivo a fin de obtener el pago total de la Contribuci \Hat{A}_{i} n, para lo cual, requerir \Hat{A}_{i} al aportante e iniciar \Hat{A}_{i} las acciones tendientes para hacer efectivo el recaudo y que se proceda al pago voluntario de la Contribuci \Hat{A}_{i} n adeudada.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando fuere necesario, adelantarÃ; el cobro coactivo de la obligación clara, expresa y exigible, previamente definida por el sujeto activo a cargo del aportante en el respectivo tÃtulo ejecutivo, para hacerla efectiva mediante su ejecución, conforme lo dispone el parÃ;grafo 1 del ArtÃculo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 34 de la Ley 2068 de 2020, previo requerimiento del Fondo Nacional de Turismo.

SECCIÃ_□N 3

DETERMINACIÃ N Y FISCALIZACIÃ N DE LA OBLIGACIÃ N TRIBUTARIA

ARTÃ□CULO 2.2.4.12.3.1. Determinación de la obligación tributaria. El sujeto activo podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los aportantes mediante liquidación de revisión. Asà mismo proferir liquidaciones de aforo en caso de omisión en la liquidación, presentación y pago de la contribución.

Corresponde al sujeto activo proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y dem \tilde{A}_i s actos en los procesos de determinaci \tilde{A}^3 n de la Contribuci \tilde{A}^3 n, que tengan como fin la correcta y oportuna determinaci \tilde{A}^3 n de la obligaci \tilde{A}^3 n tributaria.

ARTÃCULO 2.2.4.12.3.2. Periodos de fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo. Los emplazamientos y requerimientos proferidos por el sujeto activo, asà como sus liquidaciones y demás actos, podrán referirse a más de un perÃodo gravable.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.3. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demÃ $_{i}$ s obligaciones tributarias, los aportantes de la Contribuci A^{3} n, as A^{3} como los no aportantes de esta, deber A_{i} n atender los requerimientos de informaci A^{3} n y pruebas relacionadas con investigaciones que realice el sujeto activo cuando sean necesarios para verificar la situaci A^{3} n impositiva del aportante.

ARTÃ☐CULO 2.2.4.12.3.4. Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el sujeto activo enviará al aportante de la Contribución, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. Dicho requerimiento deberá contener la cuantificación que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.5. TÃ \odot rmino para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial deberÃ $_i$ notificarse a mÃ $_i$ s tardar dentro de los tres (3) aÃ \pm os siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la liquidaciÃ $_i$ n privada inicial se haya presentado en forma extemporÃ $_i$ nea, los tres (3) aÃ \pm os se contarÃ $_i$ n a partir de la fecha de presentaciÃ $_i$ n de la misma.

Cuando se practique inspecci \tilde{A}^3 n tributaria de oficio, el t \tilde{A} ©rmino para notificar el requerimiento especial se suspender \tilde{A}_i por tres (3) meses contados a partir de la notificaci \tilde{A}^3 n del comunicado que la decrete. Si la inspecci \tilde{A}^3 n tributaria se practica a solicitud del aportante, el t \tilde{A} ©rmino se suspender \tilde{A}_i mientras dure la inspecci \tilde{A}^3 n.

Decreto 1338 de 2021 4 EVA - Gestor Normativo

ARTÃCULO 2.2.4.12.3.6. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el aportante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, asà como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes.

Cuando el Fondo Nacional de Turismo conozca de la respuesta al requerimiento especial podr \tilde{A}_1 , dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliaci \tilde{A}^3 n, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliaci \tilde{A}^3 n podr \tilde{A}_i incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, as \tilde{A} como proponer una nueva determinaci \tilde{A}^3 n oficial de la Contribuci \tilde{A}^3 n y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliaci \tilde{A}^3 n no podr \tilde{A}_i ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.7. Liquidación de revisión y su notificación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del tÃ \odot rmino para dar respuesta al requerimiento especial, el sujeto activo deberÃ; notificar la liquidación de revisión, si hay mÃ \odot rito para ello.

Cuando se practique inspecci \tilde{A}^3 n tributaria de oficio, decretada por el sujeto activo, el t \tilde{A} ©rmino anterior se suspender \tilde{A}_i por el t \tilde{A} ©rmino de tres (3) meses contados a partir de la notificaci \tilde{A}^3 n del comunicado que la ordena. Cuando se practique inspecci \tilde{A}^3 n contable a la solicitud del aportante el t \tilde{A} ©rmino se suspender \tilde{A}_i mientras dure la inspecci \tilde{A}^3 n.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.8. Correspondencia entre la liquidación privada, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberÃ; contraerse exclusivamente a la liquidación privada del aportante y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.9. Contenido de la liquidaci \tilde{A}^3 n de revisi \tilde{A}^3 n. La liquidaci \tilde{A}^3 n de revisi \tilde{A}^3 n, deber \tilde{A}_i n contener como m \tilde{A} nimo la siguiente informaci \tilde{A}^3 n:

- 1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrÃ; como tal la de su notificación.
- 2. PerÃodos gravables a que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del aportante.
- 4. Número de identificación tributaria.
- 5. Bases de cuantificación del tributo.
- 6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del aportante.
- 7. ExplicaciÃ³n sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a las liquidaciones privadas.
- 8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTà CULO 2.2.4.12.3.10. Tà ormino general de firmeza de las liquidaciones privadas. La liquidacià n privada quedarÃ; en firme sÃ, dentro de los tres (3) aà ± os siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la liquidaci \tilde{A}^3 n privada inicial se haya presentado en forma extempor \tilde{A}_1 nea, los tres (3) a $\tilde{A}\pm$ os se contar \tilde{A}_1 n a partir de la fecha de presentaci \tilde{A}^3 n de esta.

 $Tambi\tilde{A} @ n \ quedar \tilde{A}_i \ en \ firme \ la \ liquidaci \tilde{A}^3 n \ privada \ si, \ vencido \ el \ t \tilde{A} @ rmino \ para \ practicar \ la \ liquidaci \tilde{A}^3 n \ de \ revisi \tilde{A}^3 n, \ \tilde{A} @ sta \ no \ se \ notific \tilde{A}^3.$

ARTà CULO 2.2.4.12.3.11. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligacià n de presentar las liquidaciones privadas de la Contribucià n estando obligados a ello, serà in emplazados por el sujeto activo, previa comprobacià n de su obligacià n, para que cumpla con la obligacià n tributaria en el tà crmino perentorio de un (1) mes. Vencido este tà mino sin que se hubiere presentado la declaracià n, el Fondo Nacional de Turismo procederÃ; a aplicar la sancià n prevista en el Estatuto Tributario por no declarar.

ARTÃ□CULO 2.2.4.12.3.12. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento anterior, el sujeto activo podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al aportante que no haya presentado su liquidación.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.13. Contenido de la liquidaci \tilde{A} ³n de aforo. La liquidaci \tilde{A} ³n de aforo tendr \tilde{A} ₁ el mismo contenido de la liquidaci \tilde{A} ³n de revisi \tilde{A} ³n, con explicaci \tilde{A} ³n sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.3.14. Recursos, tÃ \odot rmino para resolverlos y suspensiÃ 3 n del mismo. En lo relacionado con los recursos procedentes contra las liquidaciones oficiales y demÃ $_i$ s actos definitivos proferidos en relaciÃ 3 n con la ContribuciÃ 3 n, su suspensiÃ 3 n y el tÃ \odot rmino para resolverlos se aplicarÃ $_i$ lo establecido en los artÃculos 720, 732 y 733 del Estatuto Tributario.

SECCIÃ_□N 4

CORRECCIONES A LAS LIQUIDACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÃON Y COMPENSACIÃON

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.4.1. Correcciones que aumentan el valor a pagar. Los aportantes de la Contribuci \tilde{A} ³n podr \tilde{A} ₁n corregir sus liquidaciones privadas dentro de los tres (3) a \tilde{A} ±os siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial, en relaci \tilde{A} ³n con la liquidaci \tilde{A} ³n privada que se corrige.

Toda liquidaci \tilde{A}^3 n privada que el aportante presente con posterioridad a la declaraci \tilde{A}^3 n inicial ser \tilde{A}_i considerada como una correcci \tilde{A}^3 n a la declaraci \tilde{A}^3 n inicial o a la \tilde{A}^0 ltima correcci \tilde{A}^3 n presentada, seg \tilde{A}^0 n el caso.

La corrección prevista en este artÃculo también procede cuando no varÃe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.4.2. Correcciones que disminuyan el valor a pagar. Para corregir la liquidaciA3n privada, disminuyendo el valor a pagar, se deberA1 presentar la respectiva liquidaciA3n privada, dentro del aA5 siguiente al vencimiento del tA6 privada, dentro del aA5 siguiente al vencimiento del tA6 privada, dentro del aA7 n.

La correcci \tilde{A}^3 n de las declaraciones a que se refiere este art \tilde{A} culo no impide la facultad de revisi \tilde{A}^3 n, la cual se contar \tilde{A}_i a partir de la fecha de la correcci \tilde{A}^3 n.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.4.3. Solicitud de devoluci \tilde{A}^3 n por pagos en exceso o de lo no debido. El aportante podr \tilde{A}_i presentar ante el sujeto activo solicitudes de devoluci \tilde{A}^3 n por pagos en exceso o de lo no debido dentro del t \tilde{A} \odot rmino de cinco (5) a $\tilde{A}\pm$ os contados a partir de la fecha de vencimiento del t \tilde{A} \odot rmino para declarar.

ARTÃ[CULO 2.2.4.12.4.4. Devolución de los pagos en exceso o de lo no debido. El sujeto activo deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los valores pagados en exceso o pagados por lo no debido, dentro de los cincuenta dÃas siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

En todos los casos, las devoluciones se efectuar \tilde{A}_i n una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del aportante, si las hubiere. En el mismo acto que ordene la devoluci \tilde{A}^3 n, se compensar \tilde{A}_i n las deudas y obligaciones a cargo del aportante.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.4.5. Investigaci \ddot{A} ³n previa a la devoluci \ddot{A} ³n. El t \ddot{A} \Box rmino para devolver o compensar se podr \ddot{A} ₁ suspender hasta por un m \ddot{A} ₁ximo de noventa (90) d \ddot{A} as para que el sujeto activo adelante la correspondiente investigaci \ddot{A} ³n, cuando a su juicio exista un indicio de inexactitud en la declaraci \ddot{A} ³n privada sobre la cual se solicita la devoluci \ddot{A} ³n y/o compensaci \ddot{A} ³n, en cuyo caso se dejar \ddot{A} ₁ constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigaci \tilde{A}^3 n, si no se produce requerimiento especial, se proceder \tilde{A}_i a la devoluci \tilde{A}^3 n o compensaci \tilde{A}^3 n del pago en exceso o pago de lo no debido. Si se produjere requerimiento especial, s \tilde{A}^3 lo proceder \tilde{A}_i la devoluci \tilde{A}^3 n o compensaci \tilde{A}^3 n sobre el pago en exceso o pago de lo no debido que se plantee en el requerimiento, sin que sea necesaria una nueva solicitud de devoluci \tilde{A}^3 n o por parte del aportante.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.4.6. Rechazo e inadmisi \tilde{A}^3 n de las solicitudes de devoluci \tilde{A}^3 n. Las solicitudes de devoluci \tilde{A}^3 n se rechazar \tilde{A}_1 n en forma definitiva en los siguientes eventos:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporÃ; neamente.
- 2. Cuando el valor materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución o compensación.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución, como resultado de la corrección de la liquidación efectuada por el aportante, se genera un valor a pagar.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

- 1. La liquidaciÃ³n privada objeto de la devoluciÃ³n no haya cumplido con el deber de atender requerimientos previsto en el presente decreto.
- 2. La solicitud se presente sin la firma del representante legal.
- 3. La declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

 $PAR\tilde{A} \square GRAFO$. Cuando se inadmita la solicitud, el aportante deber \tilde{A}_i presentar dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisi \tilde{A}^3 n.

Vencido el t $\tilde{\mathbb{A}}$ emino para solicitar la devoluci $\tilde{\mathbb{A}}$ a nueva solicitud se entender $\tilde{\mathbb{A}}$ presentada oportunamente, siempre y cuando se efect $\tilde{\mathbb{A}}$ e dentro del plazo se $\tilde{\mathbb{A}}$ talado en el inciso anterior.

SECCI̸N 5

NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DEL SUJETO ACTIVO

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.5.1. Formas de notificaciA3n de las actuaciones del sujeto activo. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, providencias que decidan recursos y, en general, todas las demA1s actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrA3nica, personalmente o a travA0s de cualquier servicio de mensajerA4 especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La notificaci \tilde{A}^3 n por medios electr \tilde{A}^3 nicos ser \tilde{A}_i el mecanismo preferente de notificaci \tilde{A}^3 n de las actuaciones y de los actos que profiera el sujeto activo de la Contribuci \tilde{A}^3 n.

PARÃ $[GRAFO\ 1.\ Las\ direcciones\ de\ los\ aportantes\ de\ la\ Contribuci<math>\tilde{A}^3$ n Parafiscal ser \tilde{A}_i n las registradas en el RUT o en el RUES como direcci \tilde{A}^3 n fiscal y correo electr \tilde{A}^3 nico fiscal.

PARÃ☐GRAFO 2. Cuando se trate de sujetos pasivos sin residencia o sin domicilio en Colombia, la notificación se efectuará de forma electrónica a la dirección de correo electrónico indicado en el RUT o en la plataforma de liquidación y pago parafiscal del Fondo Nacional de Turismo.

SECCI̸N 6

DISPOSICIONES FINALES

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.6.1. Inspección tributaria virtual. El sujeto activo podrá realizar de manera virtual la práctica de la inspección tributaria para verificar la exactitud de las liquidaciones privadas, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los aportantes.

Se entiende por inspección tributaria virtual el medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a los procesos adelantados por el sujeto activo para verificar su existencia, caracterÃsticas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributarÃa y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria virtual se decretará mediante auto que se notificará por correo o electrónicamente, debiéndose indicar en el mismo los hechos materia de la prueba y los comisionados para practicarla.

La inspecci \tilde{A}^3 n tributaria virtual se iniciar \tilde{A}_i una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantar \tilde{A}_i un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigaci \tilde{A}^3 n debiendo ser suscrita por quienes la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributarÃa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.6.2. Inspecci \ddot{A} ³n contable virtual. El sujeto activo podr \ddot{A} _i realizar de manera virtual la pr \ddot{A} _ictica de la inspecci \ddot{A} ³n contable virtual tanto al aportante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las liquidaciones privadas, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Se considera que los datos consignados en el acta de inspección contable virtual están fielmente tomados de los libros, salvo que el aportante o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la pr \tilde{A}_i ctica de la inspecci \tilde{A}^3 n contable virtual se derive una actuaci \tilde{A}^3 n administrativa en contra del aportante o de un tercero, el acta de la inspecci \tilde{A}^3 n contable virtual deber \tilde{A}_i formar parte de dicha actuaci \tilde{A}^3 n.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.6.3. Visitas administrativas virtuales. El sujeto activo podrÃ $_{i}$ realizar visitas administrativas virtuales de inspecciÃ $_{i}$ n y vigilancia para el cumplimiento de las funciones de fiscalizaciÃ $_{i}$ n.

ARTÃ \Box CULO 2.2.4.12.6.4. Disposiciones aplicables. En todos los aspectos no regulados en el presente decreto relacionados con la gesti \tilde{A}^3 n de la Contribuci \tilde{A}^3 n, as \tilde{A} como el r \tilde{A} \odot gimen sancionatorio, se aplicar \tilde{A}_1 n las disposiciones del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Par \tilde{A}_1 grafo 1 del art \tilde{A} culo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el art \tilde{A} culo 34 de la ley 2068 de 2020".

ARTÃ[CULO 2. Transitorio. El Fondo Nacional de Turismo deberÃ; hacer los ajustes a los formularios y a sus sistemas de información conforme a lo establecido en el presente Decreto, antes del 31 de diciembre de 2021.

ARTÃ□CULO 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el capÃtulo 12, deroga las secciones 1 y 2 del CapÃtulo 2 del TÃtulo 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ã□nico Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBL̸QUESE Y CÃ∏MPLASE

Dado en BogotÃ; D.C., a los 25 dÃas del mes de octubre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REP̸BLICA

(FDO.) IV̸N DUQUE MÃ∏RQUEZ

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

 $\mathsf{MAR}\tilde{\mathsf{A}} \square \mathsf{A} \; \mathsf{XIMENA} \; \mathsf{LOMBANA} \; \mathsf{VILLALBA}$

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 11:56:48